



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/016/2026

Expediente FDN-2022-0243

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra **LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351298-4, matrícula CARD 15874-62-95, con estado INACTIVO, abogado de los tribunales de la República, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria interpuesta por los señores **ZACARIAS POLANCO RIJO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0059483-9, domiciliado y residente en la calle 2da. Núm. 1, Los Palmares, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, y **JERSON ZACARIAS FRANCO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443730-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lic. **PORFIRIO JÁQUEZ RAMÓN**, matrícula CARD 28356-293-04, con estudio



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 937, Edif. 14, 2do. nivel, Distrito Nacional, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de los Licenciados **JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES** y **EDUARDO ANZIANI ZABALA**, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. En fecha 19 de octubre del año 2022, la parte querellante presentó formal querrela por presunta violación al Código de Ética y a la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 16 de marzo de 2023, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de la presente querrela disciplinaria, por revestir carácter de seriedad.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto S/N de fecha 25 de abril de 2023, fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2023, a los fines de conocer de la acusación formulada por la Fiscalía Nacional, juntamente con la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Que en fecha 25 de mayo de 2023 comparecieron la parte querellante y la Fiscalía Nacional del CARD, presentando el acto núm. 357/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, del protocolo del ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificado a la parte querellada el auto de fijación de audiencia y se le intimó, para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, produjera su escrito de defensa. No obstante, los jueces, de oficio, suspendieron el conocimiento de la audiencia a los fines de emplazar nuevamente a la parte querellada, fijando audiencia para el día 22 de junio de 2023 y ordenando la notificación de todos los elementos de prueba que sustentan el expediente.

8. En la audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), una vez recibidas las calidades y conclusiones de las partes presentes y representadas, el Tribunal Disciplinario de Honor decidió: “ÚNICO: Reserva el fallo para ser decidido en cámara de consejo”.
9. Que el Tribunal de Honor ordenó mediante sentencia TDH/002/2025 la reapertura de los debates, siendo convocada la parte querellada mediante acto núm. 160/2026, de fecha 19 de marzo de 2026, a la audiencia fijada para el conocimiento de la presente acción disciplinaria.
10. Que en fecha ocho (8) de abril de 2026 se conoció la audiencia fijada, compareciendo la Fiscalía Nacional y la parte querellante, quienes presentaron sus conclusiones. Los jueces, después de deliberar, reservaron el fallo para ser dictado en el plazo de ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

11. La Fiscalía Nacional ha concluido:

- a) PRIMERO: Admitir la presente acusación contra el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, por violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 29, 36, 74, 75 y



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

b) SEGUNDO: Que sea condenado a dos (2) años de inhabilitación en el ejercicio del derecho.

12.El querellante ha concluido en su escrito justificativo de conclusiones recibido en fecha 14 de noviembre de 2022 y ratificado en audiencia de fecha 8 de abril de 2026:

a) PRIMERO: Ratificar la no conciliación.

b) SEGUNDO: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela disciplinaria en violación al Código de Ética, ejercicio temerario y disipación de dinero ajeno, (abuso de confianza) utilizando su condición para tal fin, incoada en contra del Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez por ser justa y reposar sobre prueba legal.

c) TERCERO: Que el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez sea suspendido de manera definitiva del ejercicio de la carrera de abogado, por la violación cometida en contra de los señores Zacarias Polanco Rijo y Jerson Zacarias Franco.

d) CUARTO: Que la decisión a intervenir sea notificada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ejecución de la misma.

13.El querrellado no presentó conclusiones, ya que no depositó escrito de defensa y, al no estar presente ni representado, no se pronunció verbalmente sobre los hechos que se le imputan, no obstante, haber sido válidamente citado.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

IV. PRUEBAS APORTADAS

14. La Fiscalía Nacional y la parte querellante han presentado como elementos de prueba:

- a. Copia de cédulas de los querellantes.
- b. Copia del poder de representación legal de fecha once (11) de julio de 2022 suscrito entre la parte querellante a favor del abogado Porfirio Jáquez Ramón.
- c. Copia del acto núm. 1586/2016 de fecha 4 de octubre de 2016, contentivo del emplazamiento en la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores Rosendo Ortega Ortega y Esther Amparo Martínez Payano.
- d. Copia de la sentencia núm. 1288-2018-SSEN-00052, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
- e. Copia del comprobante de ingreso núm. 3102 de fecha 18 de noviembre de 2019 emitido por Vicente Estrella & Asociados a favor de JERSON ZACARÍAS FRANCO TEJADA, por un valor de dos millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$2,550,000.00).
- f. Copia del recibo de descargo de pago de venta en pública subasta del 50% de los bienes de Esther Amparo Martínez Payano y Rosendo Ortega Ortega de fecha 15 de noviembre de 2019, instrumentado por el Dr. Juan Ferreras Matos.
- g. Copia del comprobante de ingreso núm. 3058 de fecha 16 de noviembre de 2019, emitido por Vicente Estrella & Asociados a favor del señor Zacarías Polanco Rijo, por la suma de un millón ciento ochenta mil pesos (RD\$1,180,000.00), por concepto de completivo del precio de venta del inmueble identificado con la matrícula núm. 3000109116.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- h. Copia del recibo de descargo por venta en pública subasta de fecha 15 de noviembre de 2019, instrumentado por el Dr. Juan Ferreras Matos, por la suma de RD\$1,475,000.00.
- i. Copia de la cédula del querellado.
- j. Copia del carné de notario del querellado.
- k. Sentencia núm. 1288-2021-SSen-00105 de fecha 18 de febrero de 2021 de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
- l. Acto de reconocimiento de deuda marcado con el número 20/2021, de fecha 9 de agosto de 2021, instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 1199.
- m. Acto núm. 1014/2022 de fecha 22 de julio de 2022 del ministerial Lusilito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

15. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone, en síntesis, que:

- a) En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), recibió querrela disciplinaria interpuesta por los señores ZACARIAS POLANCO RIJO y JERSON ZACARIAS FRANCO contra el LIC. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.
- b) Que, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante recibo de descargo de pago de venta en pública subasta instrumentado por el Dr. JUAN FERRERA MATOS, el LIC. LUIS MARIANO



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

ABREU JIMÉNEZ recibió la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,025,000.00), por concepto del cincuenta por ciento (50 %) producto de la venta o valor de adjudicación del inmueble correspondiente al Certificado de Título núm. 3000109116, a nombre de la señora ESTHER AMPARO MARTÍNEZ PAYANO.

- c) Que, hasta la fecha, el querellado no ha cumplido con la entrega de los inmuebles para los cuales se le entregó el dinero y, además, se niega a devolverlo, conducta que, a juicio de la Fiscalía, compromete su responsabilidad disciplinaria.
- d) Que, sobre esa base fáctica, la Fiscalía entiende configuradas violaciones a los artículos 1, 2, 3, 14, 29, 36, 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, al considerar que el abogado debe actuar con irreprochable dignidad, lealtad y veracidad, reconocer su responsabilidad cuando cause daños, dar aviso inmediato y entregar íntegramente a su cliente los bienes o sumas de dinero recibidos en su representación, sin que la suerte del proceso penal constituya obstáculo para la corrección disciplinaria correspondiente.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

- 16. Que la parte querellante, en su escrito de querrela, expone, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Que, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), mediante acto núm. 1586/2016 del ministerial Gabriel Vásquez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó demanda en partición a nombre de la señora ESTHER AMPARO MARTÍNEZ PAYANO, representada por su abogado LIC. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ, en



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

contra del señor Rosendo Ortega Ortega; y que, posteriormente, mediante sentencia núm. 1288-2018-SSen-00052, de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se ordenó la partición de bienes de la comunidad, situando en ese proceso el origen de la obligación asumida por el querellado respecto de los bienes y valores envueltos.

- b) Que, como consecuencia de la venta en pública subasta de los inmuebles envueltos en dicho proceso, el LIC. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ recibió, en fechas quince (15), dieciséis (16) y dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), diversas sumas de dinero que, según la querella, totalizan CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,025,000.00), equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta o valor de adjudicación de los inmuebles correspondientes a los certificados de título núms. 82-9318 y 3000109116; y que tales valores fueron entregados por los señores ZACARÍAS POLANCO RIJO y JERSON ZACARÍAS FRANCO para fines vinculados a la entrega de los inmuebles.
- c) Que pese a haber recibido dichas sumas, el querellado no cumplió con la entrega de los inmuebles ni devolvió el dinero recibido, a pesar de los requerimientos formulados; que, ante la falta de respuesta, fue puesto en mora mediante el acto núm. 1014/2022, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), sin que obtemperara; y que, incluso, mediante acto de reconocimiento de deuda el propio querellado reconoció y declaró adeudar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,475,000.00), comprometiéndose a devolverla cuando le fuera requerida. Sobre esa base, la parte querellante afirma que el querellado distrajo en provecho personal dinero ajeno sin autorización de sus propietarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

d) Que la parte querellante desarrolla de manera expresa una fundamentación penal y civil adicional, invocando los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal para sustentar su constitución en actor civil; el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por abuso de confianza; y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por hecho personal, negligencia o imprudencia. Del mismo modo, sostiene que la conducta atribuida al querellado vulnera los artículos 1, 2, 3, 14, 29, 36, 74, 75 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Abogado, por comprometer los deberes de probidad, lealtad, dignidad, responsabilidad profesional y entrega íntegra de las sumas recibidas en representación de terceros.

VII. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

17. La parte querellada no presentó escrito de defensa.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

18. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía Nacional en contra del abogado LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 29, 36, 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de los señores Zacarias Polanco Rijo y Jerson Zacarias Franco y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

B) Competencia

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración y fallo. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, al involucrar a una abogada debidamente registrada y matriculada; y iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

20. Que este Tribunal ha preservado las garantías del debido proceso, al notificar formalmente a la parte querellada la acusación formulada por la Fiscalía y el querellante, los documentos que la sustentan y la convocatoria correspondiente, otorgándole oportunidad efectiva de producir sus medios de defensa; mediante auto s/n de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, que fijó audiencia para el día veinticinco (25) de mayo de 2023, el cual le fue notificado y reiterado por los actos números 357/2023, de fecha dos (2) de mayo de 2023, y 715/2023, de fecha doce (12) de junio de 2023, ambos previamente descritos; así como nuevamente citado a



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

través del acto núm. 160/2026, de fecha diecinueve (19) de marzo de 2026, dentro del plazo de diez (10) días, interpretado y computado en días hábiles en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa; sin que la parte querellada obtemperara a dicho requerimiento, habiéndose observado todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69 de la Constitución, así como las previstas en la Ley núm. 107-13.

D) Incidentes

21. Previo al conocimiento del fondo del presente proceso, la Fiscalía y el querellante solicitaron que se pronuncie el defecto por falta de comparecer de la parte querellada.
22. Que este tribunal pronunciará el defecto contra el querellado por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una de las partes que ha sido debidamente citada ante el tribunal mediante un acto válido y correctamente instrumentado, en el cual se le respetó su derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

E) Síntesis de la acción

23. Según la acusación que nos apodera, fruto de un proceso de partición de la comunidad legal de bienes pertenecientes a los ex esposos Esther Amparo Martínez y Rosendo Ortega Ortega, se procedió a la venta en subasta de los bienes de la comunidad, resultando adjudicatarios el señor Zacarias Polanco Rijo de la vivienda marcada con el número 22 de la calle Flor de Trebol, Urbanización Mil Flores, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, (solar 3 manzana 3605 del DC 01 matrícula 3000109116) y el señor



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Jerson Zacarias Franco Tejada del inmueble ubicado en la calle Camino a Cancino núm. 90-A casi esquina calle Horizontal, Cancino, Santo Domingo Este (Parcela 26-B, DC 16, del Distrito Nacional, certificado de título núm. 82-9318), adjudicatarios que pagaron en manos del querellado la suma total de RD\$4,025,000.00 equivalente al 50% del valor de las propiedades correspondiente a la señora Esther Amparo Martínez, persona a la que el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez representa como abogado.

24. El pago de los valores previamente señalados tenía por objeto satisfacer la obligación económica a cargo de los adjudicatarios respecto de la señora Esther Amparo Martínez y, con ello, colocarlos en condiciones de reclamar la entrega material de los inmuebles; sin embargo, ello no ha ocurrido debido a la negativa de dicha señora de desalojarlos.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

25. Constituye jurisprudencia pacífica que *“los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando sí, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a uno mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carece de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes”*.¹ En ese sentido, a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, este órgano colegiado ha retenido como hechos comprobados los siguientes:

¹ SCJ. Salas Reunidas, 11 de marzo de 2021 núm. 3. B. J. 1324, pp. 47-61



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- a. El licenciado Luis Mariano Abreu Jiménez recibió mandato de la señora Esther Amparo Martínez Payano para representarla y accionar en su nombre en la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, en virtud del acto núm. 1586/2016 de fecha 4 de octubre de 2016 instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b. Que la ejecución de dicho apoderamiento se concreta en su activa participación que dio como resultado las sentencias números 1288-2018-SEEN-00052 de fecha 10 de enero de 2018 y 1288-2021-SEEN-0105 de fecha 18 de febrero de 2021.
- c. En su indicada calidad recibió de parte del señor Zacarias Polanco Rijo la suma de un millón ciento ochenta mil pesos (RD\$1,180,000.00) a través del recibo núm. 3058 de fecha 16 de noviembre de 2018, emitiendo posteriormente un recibo notarial de descargo por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,475,000.00) por el pago del 50% de la venta de los bienes de Esther Amparo Martínez Payano el día 15 de noviembre de 2019 correspondiente a la vivienda marcada con el número 22 de la calle Flor de Trebol, Urbanización Mil Flores, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, (solar 3 manzana 3605 del DC 01 matrícula 3000109116).
- d. De parte del señor Jerson Zacarias Franco Tejada, el querellado declara haber recibido dos millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$2,550,000.00) mediante recibo núm. 3102 de fecha 18 de noviembre de 2019 y declaración notarial de fecha 15 de noviembre de 2019, como pago del 50% del inmueble ubicado en la calle Camino a Cancino núm. 90-A casi esquina calle Horizontal,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Cancino Santo Domingo Este (Parcela 26-B, DC 16, del Distrito Nacional, certificado de título núm. 82-9318), que le pertenecía a la señora Esther Amparo Martínez.

- e. Con independencia a las fechas de los recibos, el Licenciado Luis Mariano Abreu Jiménez, hoy parte querellada, manifestó por ante la Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, *“que soy abogado de las señora Esther Amparo Martínez, desde el inicio de la demanda, que recibió la suma de 4 millones, que hizo el intento de entregarle el dinero, ella no quiso firmar después de venir a audiencia y estar de acuerdo, ahora ella no quiere recibir el dinero”*. Dicha declaración se corrobora en parte con el acto de reconocimiento de procedimiento de demanda en partición núm. 20/2021 de fecha 9 de agosto de 2021.
- f. El procesado no ha negado tener la posesión del dinero correspondiente a su representada, más aún cuando se le ha intimado y puesto en mora para que, en cumplimiento de sentencia núm. 1288-2021-SSEN-0105 de fecha 18 de febrero de 2021, haga entrega de dinero recibido para proceder a la realización de la oferta real de pago seguida de la correspondiente consignación.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

26. Considerando que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual este colegiado asume *“que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que*

² Ver Sentencia núm. 1288-2021-SSEN-0105 de fecha 18 de febrero de 2021. pág. 7 letra n.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”³

27. Considerando que, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad.
28. Considerando que, el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad.
29. Considerando que, la Fiscalía Nacional y la parte querellante le imputan al querellado la violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 29, 36, 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, establecido en el Decreto núm. 1290 del 2 de agosto de 1983. Agregando el querellante en su escrito aspectos penales y civiles a los cuales este Tribunal se pronunciará oportunamente según la resolución de este caso.
30. Considerando que, en aplicación directa del principio "Iura novit curia", que se refiere a la capacidad y responsabilidad del tribunal de conocer y aplicar el derecho relevante a un caso sin la necesidad de que las partes lo proporcionen, correspondiendo al querellante explicar los hechos y a los

³ Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

jueces el derecho. Principio que se encuentra consagrado en la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0043/22, TC/0101/14, TC/0064/19 y TC/0180/21, este tribunal está obligado a pronunciarse con relación a la imputación que hace tanto la Fiscalía como el querellante de la supuesta violación de los artículos 74, 75 y 77 del Código de Ética, así como del artículo 408 del Código Penal y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.

31. Considerando que, los artículos 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho se circunscriben dentro del capítulo VII “De la aplicación de las sanciones disciplinarias” estos no pueden ser imputables a los miembros del Colegio de Abogados, ya que los mismos han sido redactados como la consecuencia ante la comprobación de una falta, y su incumplimiento solo les oponible a este Tribunal Disciplinario, dando lugar a la eventual revisión de la sentencia a intervenir de parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual de oficio quedan excluidos estos artículos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
32. Considerando que, la estafa, tipificada en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, constituyen acciones que están fuera de la jurisdicción disciplinaria y escapan al control de este colegiado; y dado que no existen elementos de prueba que acrediten su instrumentación en la jurisdicción competente, el Tribunal, en aplicación del artículo 74 del Código de Ética, desatenderá dichas imputaciones al momento de fundamentar la presente sentencia, lo que vale decisión.
33. Considerando que, del análisis de las imputaciones puestas a cargo de la parte acusadora, quedó establecido que el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez recibió en su calidad de abogado de la señora Esther Amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Martínez Payano la suma de cuatro millones veinticinco mil pesos (RD\$4,025,000.00) emitiendo dos recibos notariales en los cuales el notario público actuante Dr. Juan Ferreras Matos, matrícula 3614, declaró que las firmas (en plural) fueron puestas en su presencia en señal de aceptación por parte de Esther Amparo Martínez Payano y Luis Mariano Abreu Jiménez, siendo incorrecta y falsa esta declaración ya que en ninguno de los recibos consta la firma de Esther Amparo Martínez Payano, por lo que no existe constancia de que su representada haya dado aquiescencia a este pago, ya que los adjudicatarios no han podido materializar la posesión de los inmuebles debido al conflicto suscitado.

34. Considerando que, al aceptar el dinero sin contar con la anuencia de su representada, el abogado querellado violentó los artículos 1, 2 y 3 del Código de Ética, al no actuar con probidad, buena fe y veracidad, y al comprometer, con dicha conducta, el honor, el decoro y la consideración general que debe merecer todo profesional del derecho, máxime cuando el supuesto fáctico que motivó la entrega se sustentó precisamente en su condición de abogado apoderado y en la confianza de que la beneficiaria final lo sería la señora Esther Amparo Martínez Payano.

35. Considerando que, demostrada la falta, tal y como el mismo abogado reconoce al declarar ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo que su representada no quiere recibir el dinero, no procede que él se constituya en guarda de valores que no le pertenecen sino que en aplicación del artículo 14 debe reconocer su responsabilidad y proveer los medios legales que estén a su alcance para solucionar el conflicto generado por su accionar, caso que no ha ocurrido, lo que configura la violación al referido artículo 14 del Código de Ética.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

36. Considerando que, al tenor de las disposiciones del artículo 29, el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, ha cometido un error en el cual su cliente se ha beneficiado injustamente al mantener la posesión de inmuebles que prima facie no le pertenecen ya que fueron adjudicados en beneficio de los querellantes, y no le consta a este tribunal que el querellado haya tomado alguna medida para remediar los hechos, por lo que en este aspecto queda probada la imputación.
37. Considerando que, mediante acto núm. 1014/2022, ya descrito, se le solicitó al Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez la devolución de los valores retenidos sin que los solicitantes hayan tenido respuesta favorable, razón que impulsa la presente acción disciplinaria, no obstante, este tribunal entiende que el espíritu del artículo 36 hace referencia a la obligación que tiene el abogado de hacer entrega a su cliente y no a la parte contraria de los dineros, valores u objetos que reciba en su nombre, pero en el caso particular ha quedado demostrado por la parte querellante y el ministerio público que el abogado carecía de la autorización para recibir los RD\$4,025,000.00, razón por lo que ha quedado configurada la violación al artículo 36 del Código de Ética.
38. Considerando que, en cuanto a la sanción a imponer, tanto la Fiscalía Nacional como la parte querellante han solicitado la inhabilitación del abogado querellado, difiriendo únicamente en su alcance, en razón de que el órgano acusador interesa una inhabilitación de dos (2) años, mientras que la parte querellante solicita la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado; que, en tal sentido, este Tribunal Disciplinario de Honor, en atención a su deber de responder a las conclusiones de las partes y reconociendo, conforme a lo expuesto precedentemente y a su propia jurisprudencia, la facultad de la parte querellante para formular pedimentos sancionatorios, debe ponderar ambas solicitudes a la luz de la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

gravedad de los hechos comprobados, las circunstancias de la causa y los fines propios del proceso disciplinario.

39. Considerando que, según la sentencia núm. 3 del 26 de marzo de 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia “que si bien es cierto que el proceso penal informa la materia disciplinaria, no menos cierto es que sus instituciones no son transferibles, por ser esta materia objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal” no obstante, “independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis, cuyo procedimiento está regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho”.⁴
40. Considerando que, la parte afectada en su interés y según la afectación recibida está investida del derecho a solicitar por ante este pleno la imposición de la sanción que más se ajuste a sus expectativas, sin embargo, el poder de policía es una facultad exclusiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana y lo ejerce a través del Tribunal Disciplinario de Honor, órgano que tiene la obligación de preservar el buen nombre y la moralidad profesional de los abogados, en vista del fin último de la jurisdicción disciplinaria.
41. Considerando que el artículo 75 del Código de Ética dispone que las correcciones disciplinarias aplicables son: 1) amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2) inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía, de un mes a cinco años; y 3) inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

⁴ (Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Sanciones que deben ser aplicadas dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

42. Considerando que el artículo 76 del mismo Código establece que, cuando las sanciones se enuncien en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente, atendiendo a la naturaleza de la falta, su gravedad, las circunstancias del caso y la proporcionalidad de la sanción a imponer. Que el ejercicio de este arbitrio no es libérrimo: debe satisfacer los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, en sus tres dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, conforme ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional.
43. Considerando que, las actuaciones cometidas por el Lic. Luís Mariano Abreu Jiménez, no solo vulneran los principios generales de la buena práctica jurídica sino que infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho según lo ha señalado la parte acusadora, por lo que este Tribunal de Honor es de criterio que las faltas probadas constituyen un descuido inaceptable que justifica que el mismo sea sancionado tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.
44. Considerando que, el abogado procesado evidenció ante este plenario un comportamiento incompatible con el Código de Ética y el respeto debido al órgano que dice pertenecer, al ser convocado de forma reiterada y desoír a las autoridades del Colegio de Abogados, quienes constituyen el ente responsable de la vigilancia y supervisión de la profesión; que este accionar, por su carácter posterior a los hechos objeto del proceso, no se retienen como fundamento autónomo de la falta disciplinaria declarada, sino como elementos relevantes para la individualización de la sanción, conforme al artículo 345, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 97-25, que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

autoriza valorar la conducta posterior al hecho, apreciados además a la luz de los deberes de respeto, moderación y sujeción a la ley que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho.

45. Considerando, que la sanción de dos (2) años de inhabilitación resulta consecuente con la falta cometida, al verificarse la negativa reiterada del abogado procesado de cumplir con la ética profesional, siendo su conducta una acción de carácter continua que solo se interrumpe con el cumplimiento de lo requerido por la parte querellante.
46. Considerando que, la glosa probatoria incluye una copia fotostática del carné del Colegio Dominicano de Notarios, donde se comprueba que el querellado aparte de ser miembro del CARD funge como notario de los del número para el municipio de San Gregorio de Nigua, matrícula 7744, y que el artículo 17 de la Ley núm. 140-15 requiere que todo notario sea un profesional del derecho, razón por la que toda decisión adoptada por este tribunal que suspenda o inhabilite el ejercicio del derecho se aplica mutatis mutandis, a sus funciones notariales, en aplicación directa del artículo 101⁵ de la Ley núm. 3-19 que sujeta a los notarios a las disposiciones legales del CARD.
47. Considerando que, el querellante ha solicitado que la sentencia a intervenir le sea notificada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ejecución; el Tribunal Disciplinario de Honor, ante tal pedimento está en el deber de ponderar lo siguiente:

⁵ **Artículo 101.- Profesionales del Derecho sujetos a la ley.** Quedan bajo el amparo de esta ley, sujetos a los mismos derechos y obligaciones:

1) Los profesionales del Derecho que sean docentes o investigadores en las universidades del país. 2) Los jueces, fiscales, defensores públicos y notarios. 3) Consultores y asesores jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, y 4) Todo profesional del Derecho que, en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros, de manera pública o privada, preste el concurso de su asesoramiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

48. Considerando que, en cuanto a su ejecución en sede administrativa, el Tribunal Disciplinario de Honor, se pronunció en la Sentencia TDH/021/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, estableciendo que las sentencias de este colegiado *se reputan actos administrativos válidamente dictados y son ejecutorios desde el momento de su notificación a las partes*. Dado el precedente vinculante, en cuanto este punto se dispone la ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo.
49. Considerando que, sobre la procedencia de la notificación a la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal estima pertinente precisar que, si bien el artículo 22 de la Ley núm. 3-19 atribuye a la Fiscalía del Colegio la ejecución de las sentencias emitidas por este órgano disciplinario, no menos cierto es que, en la especie, dicha notificación también resulta procedente en atención a que el procesado ostenta la calidad de notario y que, conforme a la Ley núm. 140-15, crea el Colegio Dominicano de Notarios, la vigilancia y supervisión de la función notarial corresponde a la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 52 de dicha norma; que, en tal virtud, la notificación de la presente sentencia a nuestro más alto tribunal se justifica en el entendido de que, como consecuencia de la inhabilitación impuesta, el sancionado no se encuentra en condiciones aptas para ejercer la función notarial durante el tiempo de la suspensión; por lo que procede ordenar la notificación de esta decisión a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines precedentemente indicados.

XI. ASPECTOS PROCESALES



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

50. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

51. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Penal, la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, la Ley núm. 140-15 del Notariado, el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 19 de octubre del año 2022, por los señores **ZACARIAS POLANCO RIJO** y **JERSON ZACARIAS FRANCO**, en contra del Lic. **LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351298-4, matrícula CARD 15874-62-95 y la acusación presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable al abogado **LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ** de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 29 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos y le **IMPONE** la sanción de dos (2) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar cualquiera de las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

TERCERO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, a los fines de que tomen conocimiento de la inhabilitación impuesta al Lic. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y de sus efectos sobre el ejercicio de la función notarial, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública y a las seccionales por cada distrito judicial del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que dispone el artículo 120 de la Ley núm. 3-19 además de su publicación en la página web del CARD. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de Honor.

QUINTO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación.

SEXTO: Dispone que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

